

Hoy quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de reforma de la demanda para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001-2020-00003-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CAUSANTES:	ISMAEL MARROQUIN
ASUNTOS:	REFORMA DEMANDA
APODERADO:	Dr CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, al respecto, previamente ha de advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos.

DE LA PETICIÓN

Obrando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; el Dr. **CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS**, presenta a nuestro estudio, demanda integrada donde reforma a la demanda; modificando la pretensión Nª 1.3 y el hecho PRIMERO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía inicialmente incoada contra **ISMAEL MARROQUÍN**.

En la demanda inicial, la referida pretensión 1.3 solicitaba lo siguiente:

1.3.-Por la suma de \$16.420,00 por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

Y el hecho PRIMERO, indicaba lo siguiente: “El señor ISMAEL MARROQUÍN, en calidad de deudor, suscribió y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, Sucursal Úmbita el pagaré N° 015926100009964 de fecha 15 de febrero de 2018, que respalda la obligación N° 725015920235945, por la suma de **\$3.800.764,00** como capital, pactando intereses a la tasa del DTF + 37.91 puntos Efectivo Anual e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper

Intendencia Financiera, dentro del mismo pagaré el ejecutado se obligó a pagar la suma de \$16.420,00, por otros conceptos”.

La solicitud de reforma de la pretensión 1.3, consiste en lo siguiente: 1.3- Por la suma de \$16.920,00 por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

En tanto, el hecho PRIMERO una vez reformado, lo presenta de la siguiente manera: “El señor ISMAEL MARROQUÍN, en calidad de deudor, suscribió y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, Sucursal Úmbita el pagaré N° 015926100009964 de fecha 15 de febrero de 2018, que respalda la obligación N° 725015920235945, por la suma de **\$3.800.764,00** como capital, pactando intereses a la tasa del DTF + 37.91 puntos Efectivo Anual e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera, dentro del mismo pagaré el ejecutado se obligó a pagar la suma de \$16.920,00, por otros conceptos”.

ANTECEDENTE

Por auto de fecha veintisiete (27) de febrero la presente calenda, en sus numeral PRIMERO 1.3), dispuso librar orden de pago contra **Ismael Marroquín** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; sucursal Úmbita Boyacá, por la suma de \$16.420,00 por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

El referido mandamiento de pago aún no se ha notificado directa o indirectamente al ejecutado, tan solo se ha notificado por estado N° 009 del 28 de febrero del presente año a la parte actora.

En cuaderno separado, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto, se libró el oficio N° 060C del 5 de marzo hogaño, sin que haya sido retirado por la actora para su gestionamiento, por lo tanto, las medidas cautelares decretadas no se han materializado.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: *Corrección, aclaración y reforma a la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Como se dijo antes, el ejecutado no se ha notificado de manera directa o indirecta de la orden de pago dictada en su contra; el memorialista tan solo reforma la pretensión 1.3 y el hecho PRIMERO, quedando incólumes las demás reclamaciones y subsiguientes hechos.

Así las cosas, dado que la petición reúne las exigencias de carácter legal y procesal, el despacho recupera todas las facultades para pronunciarse a la nueva solicitud judicial, en consecuencia, se revocará el numeral 1.3 del inciso PRIMERO de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero del presente año, profiriendo la que en derecho corresponda, por ende, el Juzgado Promiscuo de la localidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 93, 422 y 430 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 1.3 del inciso PRIMERO del auto mandamiento de pago librado contra **Ismael Marroquín**, adiada el 27 de febrero de la presenta anualidad y lo que dependa del mismo; en consecuencia, el referido numeral quedara del siguiente tenor:

1.3 Por la suma de \$16.920,00 por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

SEGUNDO: Dejar incólume el resto del mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero hogaño; éste proveído hace parte del antes referenciado, ordenando que el mismo sea notificado al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 014 FIJADO HOY 22-07-2.020 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

SECRETARIO

SONIA JANNETH RINCON

SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfbda0e8a65bb49b977c2b8ad555dc8bfba6ee1d31f29a1e9a925d6adca265a6

Documento generado en 21/07/2020 02:49:55 p.m.